

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2972

Proceso: Verbal de simulación de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00767-00
Demandante: Thenays Escobar Cortés
Demandado: Pablo Efraín Escobar Cortés y
Pablo Andrés Escobar Martínez

El apoderado judicial de la activa en la litis aportó copia de Escritura Pública No. 2454 de fecha 12 de agosto de 2021 de la Notaría 5 del Círculo de Cali, por medio de la cual se dio cumplimiento al acuerdo realizado entre las partes, en donde la parte demandada reintegró el 20% de derechos del inmueble objeto del presente proceso a la señora Thenays Escobar, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la terminación del proceso por haber acaecido acuerdo entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de registro de demanda por cuanto ello se ordenó en auto No. 4693 de 14 de diciembre de 2021.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, ordenase el archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones pertinentes en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2ce6e8d0a6aa1535bc12b1d54b17caf0aa8ea529a71d5393cbfc765603a57**

Documento generado en 14/07/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2954

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00408-00
Demandante: Manuel Alejandro Chaves
Demandadas: Martha Lucia Suarez Castaño y Helen Leticia Salazar.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72433a4826a984c79f2663d823ec1ba3cd5173108562148df62d60e8041f45fe**

Documento generado en 14/07/2022 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2957

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00600-00
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandada: María Yanet Fajardo Barrera.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f0338f912b2d37f055f4959bdfec92d3c06c67952c35565aee366078548a4**

Documento generado en 14/07/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2960

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00787-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Perea
Demandados: Kevin Javier Caicedo Amu y herederos indeterminados
de la causante Eliana Amu Olaya

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d91c05d464ea79320e6f4d73bf508e8673ff5b60c7557f1f394bd07d6286f4f

Documento generado en 14/07/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2924

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00891-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Amparo Giraldo Amaya

Hechas las verificaciones pertinentes el juzgado advierte que por error en el aplicativo *One Drive* que contiene la información de este Despacho, se presentó duplicación de carpetas, lo que originó que esta judicatura se pronunciara nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 599 del 11 de febrero de 2022.

Como remedio a dicha situación esta judicatura, dejará sin efecto la providencia y actuación emitidas en la carpeta duplicada desde el 13 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Dejar sin efecto la providencia emitida y actuación surtida en la carpeta duplicada del presente proceso, desde el 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857438074b38806689a69ce2515ba4f9aa518557e3538fb6f8a2ada7513075e1**

Documento generado en 14/07/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 031

Clase de Proceso: Verbal de servidumbre
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00927-00
Demandante: Emcali E.I.C.E E.S.P
Demandado: Jesús María Londoño

Procede el Despacho a decidir de fondo la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Emcali E.I.C.E E.S.P., a través de su apoderado judicial, aduce que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin. Agrega que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública. Añade que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria inmobiliarias No. No. 370-424090, del lote No. 2647 del Jardín E-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad del demandado, Jesús María Londoño, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%¹.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 2647 del Jardín E-10, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos m/cte. (\$247.500,00)² que comprende

¹ Véase folio 77 del PDF Escrito de subsanación

² Véase folio 79 del PDF Escrito de subsanación

el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

2. De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita que se declare en su favor:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad del señor Alberto Ramírez Cardona, ubicado en el lote No. 1543 del jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir a la parte demandada la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario(s) del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 11 de enero de 2022, ordenó admitir la demanda de marras, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada, al mismo tiempo que se reconoció personería al abogado de la parte activa. Se resalta que la parte demandada pese a ser notificada en debida forma tal como lo dicta el artículo 291 del Código General del Proceso, permaneció silente en el presente proceso.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, se advierte que no se halla irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que

regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, presupuestos que facultan a esta Juzgadora para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y la parte demandada persona natural, mayor de edad.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibidem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el *petitum* como la causa *petendi* aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en dirección a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada es titular del derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985. Por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar,

adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso declarativo verbal contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta para declarar la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.³

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna, en que se consigna que: *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de dar marcha a la ejecución de dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone “*En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra*”.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”⁴

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3º numeral. 5º del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3º, numeral 7º del Decreto 2580 de 1985).

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57 al tratar la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos expone: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral, y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la parte demandada manifiesta que *el monto de la indemnización es un valor razonable*

6. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales⁵, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de el demandado, el señor Jesús María Londoño, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-424090, que se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lotes No. 2647, Jardín E-10, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados cada uno, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

Por tanto, y atendiendo a la indemnización de marras, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No.

⁵ Véase folio 56 del PDF Escrito de subsanación

6.490.417, tuvo en cuenta que la afectación a los lotes es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo*. Adoptó un valor comercial de promedio de ochocientos veinticinco mil pesos (\$825.000,00) de lote de 2,5 metros cuadrados, de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, se calcula un valor total de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500,00) por concepto de indemnización por servidumbre, así las cosas, el monto total que deberá indemnizar la parte accionante es de un total de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500,00).

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él se encuentran fundamentos explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica es doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500,00), indemnización que como consta en el plenario⁶ ya fue depositada en la cuenta del juzgado para que se pague en favor del demandado Jesús María Londoño.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados por el predio de propiedad del señor Jesús María Londoño, ubicado en el lote No. 2647 del Jardín E-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-424090.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO. Prohibir Al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e

⁶ Véase el folio 2 del PDF Constancia pago indemnización

impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula No. 370-424090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su protocolización.

SEXTO. Ordenar el pago del título que reposa en el presente proceso al demandado, el señor Jesús María Londoño por valor de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500,00), a título de indemnización.

SÉPTIMO. Sin lugar a condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁷)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf1d77339e4acbd8caaaac473604e2dd74bf2fcc8fc437bd4d29e4251dbbbf**

Documento generado en 14/07/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2922

Proceso: Corrección del registro civil de nacimiento
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00148-00
Solicitante: Arcesio Jamens Gallego Prieto
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil

El Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto procederá a decretar las pruebas aportadas al plenario por la parte solicitante y como prueba de oficio se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil, a la Notaría Tercera de Armenia y a la Arquidiócesis de Cali Parroquia Santísima Trinidad, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos sobre los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo que corresponde al señor Arcesio Jamens Gallego Prieto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar las pruebas aportadas por la parte actora:

Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

SEGUNDO. Decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil, a la Notaría Tercera de Armenia y a la arquidiócesis de Cali Parroquia Santísima Trinidad, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos sobre los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo que corresponde al señor Arcesio Jamens Gallego Prieto. Líbrense oficios por secretaría.

TERCERO. Una vez aportadas los anteriores documentos, volver el proceso a Despacho para emitir la decisión de fondo. Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371c684f695c78b795ad981b97b5d3de60dbb59b99f19fe0423ed51f5fcd334**

Documento generado en 14/07/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2964

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00314-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Luis Asdrubal Cuartas Ospina

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed04d2c0e575e6fa49410952f036124dd520605f00cf67e2112af021320053**

Documento generado en 14/07/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2956

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00425-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica - FEINCOPAC
Demandada: Cindy Lorena Lugo Sabogal

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2778 del 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 2778 del 30 de junio de 2022, esta oficina judicial, en aplicación de las disposiciones sustantivas compiladas en el artículo 90 del C.G del P, rechazó la demanda en virtud de no haberse verificado la subsanación del libelo, correspondiente a la no aportación del poder especial, presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de manera que aquel documento no se ajustaba a lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso el Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 y s.s. del Decreto 960 de 1970.

Como remedio procesal se indicó que dicha falencia podía ser subsanada teniendo en cuenta las condiciones anotadas en precedencia o en su defecto podría presentar el mismo en la forma estipulada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que, encontrándose en los términos procesalmente establecidos, procedió a enviar escrito subsanatorio de la demanda en fecha del 28 de junio de 2022 a las 14:30, adjuntando copia de lo anunciado.

Así las cosas, aduce que cumplió oportunamente con lo requerido por esta oficina judicial en el término concedido, razón por la cual solicita se reponga la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Con base en los hechos reseñados esta judicatura debe determinar si le asiste razón al togado demandante, consistente en que se revoque la decisión

adoptada mediante el proveído que antecede y que conllevó al rechazo de la presente demanda en virtud de haber radicado el escrito subsanatorio oportunamente, o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

De la lectura del escrito allegado al cartulario, se advierte que aquel si contiene la virtud de reponer para revocar la providencia que ordenó el rechazo de la presente demanda, pues solo basta con mirar el documento aportado y titulado como “subsanación de la demanda” radicado ante el correo electrónico de este despacho judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en la calenda del 28 de junio de 2022 a las 14:31, proveniente del correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, del que puede leerse que el memorial poder, para incoar la presente demanda, fue remitido por el acreedor Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, con correo electrónico, fincopac@olimpica.com.co al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, cuyo correo electrónico es juansaldarriaga@staffintegral.com, cumpliendo de esta manera con la disposición normativa compilada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que sustantivamente se cumplió con la formalidad impuesta por el legislador para el efecto.

Al efecto se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión adoptada mediante la providencia No. 2778 del 30 de junio de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Cindy Lorena Lugo Sabogal, identificada con C.C No. 1.075.254.444, a favor del Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica - FEINCOPAC, identificada con NIT. 805.009.249-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 2,030,798,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 21052, de fecha de suscripción 17 de marzo de 2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 18 de mayo de 2022, a la tasa máxima

permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con C.C. No. 8.163.046 y con T.P. No. 157.745 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f956aede3df37594721a397dc252db796ec4ae58fb68d6d5170f2186edac43**

Documento generado en 14/07/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2949

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00456-00
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio.
Demandado: Mauricio Álvarez Pineda.

Revisada la presente demandada, se observa que la apoderada de la parte demandante no aportó con la demanda, el poder debidamente autenticado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto deberá presentarlo en los términos indicado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Integrar la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5ceac211a24b31ca6cf7b165263f886eb5a3ee137145861f5c78f60379ff3**

Documento generado en 14/07/2022 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2951

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00470-00
Demandante: Lucrecia Herrera Corrales
Demandado: Lilia del Carmen Polania Vega, Nilson Vega Mateus y
personas inciertas e indeterminadas

Se corrobora la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Brilla por su ausencia el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G del P, pues es claro que acompañó como anexo a la demanda documento denominado “DOCUMENTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021”, pero lo cierto es que a la fecha no se tiene certeza del avalúo catastral del presente año 2022, fecha en la que se presentó esta demanda.

2. Respecto de la prueba testimonial relativa a que depongan los actuales miembros del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal de la que hace parte el inmueble objeto de este proceso, dicho medio de prueba resulta improcedente en la manera de su pedimento, pues deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 ibídem para el efecto.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2975aa44c058130c66a517aac6586fcc01c3e5e4a4343cd247eafa7a283d9a**

Documento generado en 14/07/2022 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2962

Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00474-00
Solicitante: Respaldo Financiero S.A.S.
Garante: Ronald Solwchinesteln Vanegas Parra

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad Respaldo Financiero S.A.S., en contra del señor Luis Felipe Valencia Betancourt encuentra la Instancia la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se pretermitió aportar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el vehículo objeto de litigio, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.
- b) En igual medida, el certificado se observa que el certificado del gravamen sobre el bien mueble objeto de litigio cuenta con una vigencia superior a (1) mes, por lo tanto, no se atempera a lo ordenado en el Artículo 468-1 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbdab7136120b6514e03f447aa0a3a3632d7b7db5c41c876c204a024fc265e1**

Documento generado en 14/07/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2952

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00170-00
Demandante: LogisticS Solutions Aci S.A.S.
Demandado: Distriabonos Ltda.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b7ada29c5a076c9c15e6e62bf3817cd18e8d5f3b7ed290fbc4ed53aa4539**

Documento generado en 14/07/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2953

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00475-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
COOP-ASOCC
Demandado: Pedro Jose Sánchez Moreno

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Pedro Jose Sánchez Moreno, identificado con C.C No. 16.235.389, a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, identificada con NIT. 900.223.556-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 20.000.000,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. HSC 15, de fecha 14 de febrero de 2019.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 22 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Emplazar al señor Pedro Jose Sánchez Moreno, identificado con C.C No. 16.235.389, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Jorge Enrique Fong Ledesma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 124 de 15 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4c9347cf6bb9a416f8a7086c28279fe5a702a1cece89ddba2a02010cb6ec4**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a67498ca2d7648bf94220424dda04fab0093802c14df94b8f1d25d7ea95b365**

Documento generado en 14/07/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>